

El incumplimiento de las pensiones de alimentos devengadas con anterioridad a la promulgación de la ley 13906, no constituye delito sino obligación de carácter civil

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de Bernardo Ramírez Palacios interpone recurso de nulidad contra el auto expedido por el Tribunal Correccional de Ancash, que declara infundada la excepción de naturaleza del juicio que ha deducido en la instrucción que se sigue a su poderdante por delito de abandono de familia en agravio del menor Mauro Abacu Ramírez Sánchez.

Bernardo Ramírez Sánchez por sentencia de 21 de noviembre de 1950 declarada sin nulidad por Ejecutoria Suprema de 25 de mayo de 1951, fué condenado por delito contra la libertad y honor sexuales en agravio de Daría Sánchez además de la pena y pago de la reparación civil y dote, al pago de S/o. 80.00 mensuales para alimentos del niño Mauro Abacu que había procreado.

No obstante las gestiones judiciales que hizo la parte agraviada, no se consiguió que el condenado acudiera con la pensión alimenticia a que estaba obligado desde la fecha de la Ejecutoria Suprema, y es cuando va se expide la Ley 13906 que la agraviada vuelve a exigir el pago de lo adeudado, y ante las reiteradas notificaciones con el apercibimiento y ante la perspectiva de ser denunciado Ramírez Palacios hace consignaciones por los meses posteriores a la dación de la Ley referida alegando que, las pensiones anteriores se han devengado cuando el incumplimiento no constituía delito, por lo que ha deducido la excepción de naturaleza del juicio.

Al ser requerido el inculpado en vigencia de la ley y al no haber cumplido en doce años el mandato de la ejecutoria se halla incurso en lo dispuesto en el Art. 5º de la referida por lo que soy de opinión de que NO HAY NULIDAD en el recurrido.

Lima, 18 de setiembre de 1963

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de setiembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que del expediente acompañado aparece que al ser requerido el inculpado Bernardo Ramírez para el pago de las pensiones alimenticias ha consignado las devengadas a partir de la fecha de la promulgación de la ley trece mil novecientos seis y que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias anteriores a la dación de la referida ley no constituye hecho delictuoso: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veinticuatro, su fecha dos de agosto último, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por Bernardo Ramírez en la instrucción que se le sigue por delito de abandono de familia en agravio de Mario Atacú Ramírez Sánchez; reformándolo: declararon fundada dicha excepción; debiendo archivarse definitivamente el expediente; ordenaron la inmediata libertad del mencionado inculpado pasándose al efecto el telegrama respectivo y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN. CRESANI.— ALARCON.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 63-63.— Procede de Ancash.